

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de junio de 2021 a las 9:32 horas.

Medellín, 18 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2117
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTE (S)	HÉCTOR DARÍO ALVAREZ BERMÚDEZ JUAN DAVID ALVAREZ VELÁSQUEZ
CAUSANTES	CARLOS EMILIO ALVAREZ MONTOYA AMANDA DE JESÚS BERMÚDEZ DE ALVAREZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 00802 00
Decisión	ORDENA REMITIR COPIA AUTO

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se sirvan suministrarle copia del auto proferido por el Despacho el día 06 de marzo de 2020, el Despacho considerando que la solicitud es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, ordena por secretaría enviar el expediente digital al profesional del derecho a través del canal digital informado en el memorial que antecede, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue los documentos por él requeridos.

**CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c046334f50515fc606568701b3798dfcf4ca0190f7346933e40a99afca376a27**

Documento generado en 18/06/2021 10:09:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el Correo institucional del Juzgado el día 02 de junio del 2021, a las 2:43 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2075
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01160-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS BEDOYA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, dando respuesta al requerimiento proferido por el Despacho, mediante providencia proferida del 20 de mayo de 2021; informando que no desea terminar el proceso por pago de las cuotas en mora, por cuanto la obligación a la fecha continúa en mora.

En virtud de lo anterior, se requiere nuevamente a la memorialista para que se sirva informar el estado en que se encuentra la comisión expedida por este Despacho para la aprehensión y entrega del bien garantizado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de junio del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**321886bd67d62d05b93e69f0ee00c4eae76df50f79c61f540f263d6cd66**  
**86026**

Documento generado en 18/06/2021 10:09:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	2074
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00031-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	DOLLY ALZATE OCHOA
DEMANDADO	GLORIA AMPARO ALZATE OCHOA JHON EDWIN ALZATE OCHOA LUIS FENRÁNDO ALZATE OCHOA y a los señores SANDRA LILIANA ÁLZATE LEÓN JEFFERSON ÁLZATE LEÓN WILFREN FABIAN ÁLZATE LEÓN KIMBERLY ÁLZATE LEÓN en calidad de herederos determinados del señor GABRIEL ALBERTO ALZATE OCHOA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma de los demandados JHON EDWIN ALZATE OCHOA, LUIS FENRÁNDO ALZATE OCHOA, y a los señores SANDRA LILIANA ÁLZATE LEÓN, JEFFERSON ÁLZATE LEÓN, WILFREN FABIAN ÁLZATE LEÓN, KIMBERLY ÁLZATE LEÓN en calidad de herederos determinados del señor GABRIEL ALBERTO ALZATE OCHOA

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**t.**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60bdaaede2094402bdfa3390855dcc0a6e01d247cdb649c156c5c530cf597181**

Documento generado en 18/06/2021 10:09:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de junio del 2021, a las 9:37 a. m. y 1:14 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2081
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00261-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	JULIÁN ESTIVEN OQUENDO GAVIRIA
DECISIÓN	Autoriza notificar nueva dirección electrónica

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado JULIÁN ESTIVEN OQUENO GAVIRIA con resultado negativo.

Considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar en la dirección electrónica indicada, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole al memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcfcc3ca3676c1c171706194e48fcd5aee5c061fcd6bb12135cba587231b62  
69**

Documento generado en 18/06/2021 10:09:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	2072
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00583-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	MÓNICA CRISTINA ACEVEDO CANO GUILLERMO RESTREPO MOLINA
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que la demandada MÓNICA CRISTINA ACEVEDO CANO, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, cómo designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b816bab1ebacf1183bc6048b7b375530a4b1632ca8db4eccbcef2f9d8a1  
82aac**

Documento generado en 18/06/2021 10:09:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 y 04 de junio del 2021, a las 9:05 a.m. y 3:25 p. m. Respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2081
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00626-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ
DEMANDADA	DOLLY DEL SOCORRO TAMAYO GÍL
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN NEGATIVA Y ORDENA OFICIAR EPS

Se dispone agregar constancia del envío de notificación personal dirigida a la demandada DOLLY DEL SOCORRO TAMAYO GÍL con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita emplazamiento de la demandada, el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, pudo constatar que la demandada DOLLY DEL SOCORRO TAMAYO GÍL se encuentra afiliada a la EPS SALUD TOTAL en calidad de cotizante; previo a acceder a dicha ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL, con el fin de que informe la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos de la demandada DOLLY DEL SOCORRO TAMAYO GÍL, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por la EPS.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

Oficio No. 2461

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1e330316a581458b1d6526a6347f05d4f058dc17ab183e8bbfa4536fe0a5a  
c8**

Documento generado en 18/06/2021 10:09:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto interlocutorio</b>	1521
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00901 00
<b>Proceso</b>	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
<b>Demandante</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA ESP-
<b>Demandados</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR EDESIA MARIA BOLÍVAR MENDOZA HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIEDES MARIA BOLÍVAR MENDOZA ECOPETROL SA.
<b>Decisión</b>	No repone auto No. 76 del 15 de enero de 2021. No concede apelación.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ECOPETROL SA. en contra del auto interlocutorio No. 1064 de fecha 30 de abril de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de integrar litisconsorte necesario.

**ANTECEDENTES:**

Dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto por medio del cual no se accedió a su solicitud de integrar a la empresa CENIT TRANSPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S en calidad de litisconsorte necesario, sustentando su inconformidad en el hecho que dicha sociedad es la actual titular de la infraestructura poliducto Cartagena – Baranoa y quien ha ejercido la posesión sobre el inmueble objeto de gravamen desde el 31 de marzo de 2013 fecha en la que se realizó la entrega de activos por parte de ECOPETROL SA a CENIT, dentro de los cuales se encuentra la servidumbre de tránsito y oleoducto constituida a favor de la aquí demanda, tal cómo se establece en el contrato de aporte de activos suscrito entre estas.

Igualmente señala que con el escrito de demandada fue acompañado con el documento denominado “prueba 13”, el cual da cuenta de la reunión llevada a

cabo el día 12 de diciembre de 2016 y en la cual participaron funcionarios de las empresas INTERCOLOMBIA, CONCOL y CENIT, donde se discutieron temas sobre la coexistencia de la servidumbre pretendida de conducción de energía eléctrica con la servidumbre de tránsito y oleoducto que actualmente grava el predio, evidenciándose que CENIT actualmente ejerce la posesión del inmueble a consecuencia de la cesión efectuada por ECOPETROL S.A.

Así las cosas, interpone recurso de reposición, con el fin de que se integre cómo litisconsorcio necesario a la sociedad CENIT TRANSPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con el fin de que no se desconozca la relación que tiene con el predio.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial a la parte demandante el pasado 10 de mayo de 2021, el cual se fijó en el sitio WEB de la Rama Judicial, quien dentro de la oportunidad legal no se pronunció al respecto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero resaltar que, siempre que se solicite la autorización judicial para imponer una servidumbre, deberán citarse los titulares de derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, acorde con las anotaciones de los certificados de instrumentos públicos aportados con la demanda, regla de vinculación que aplica para la servidumbre especial de conducción de energía eléctrica.

Resaltándose para el caso que nos ocupa, que la vinculación e integración del contradictorio en esta clase de procesos está dispuesto por expresa disposición normativa, de conformidad con el artículo 376 del Código General del Proceso en armonía con la regulación especial de los procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica contenidas en la Ley 56 de 1981 y los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015.

Ahora, frente a la integración del litisconsorte necesario el artículo 61 del Código General del Proceso señala *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”*

Advirtiéndose que de conformidad con norma en comento para que sea procedente la integración del litisconsorcio deberá acreditarse la relación jurídica sustancial con el objeto de controversia, que para el caso que nos ocupa es la titularidad de derechos reales sobre el predio sirviente identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 040-174873.

En el caso objeto de estudio se observa que ECOPETROL S.A fue citado al proceso en atención a la existencia de una servidumbre de tránsito y oleoducto constituida en su favor mediante Escritura Pública No. 86 de 12 de diciembre de 1967, la cual fue inscrita en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-174873, sin que a la fecha la mencionada anotación haya sido objeto de modificación alguna.

Ahora bien, invoca el recurrente que la empresa CENIT TRANSPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A., debe ser vinculada al proceso en atención a su calidad de cesionaria de la demandada ECOPETROL S.A, según se dispuso en el contrato de aporte de activos suscrito por estas el 31 de marzo de 2013, siendo esta primera la actual titular de la infraestructura poliducto Cartagena –Baranoa; manifestación que no resulta de recibo por esta judicatura, por cuanto, si bien es cierto se aportó el mencionado contrato de cesión, el mismo no resulta oponible si se tiene en cuenta que no se encuentra suscrito por los contratantes, además fue aportado de manera incompleta, sin que el documento permita acreditar que la servidumbre constituida mediante Escritura Pública No. 86 de 12 de diciembre de 1967 y que recae sobre el predio sirviente fuera cedida a la sociedad CENIT, como lo manifiesta el recurrente.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptará la existencia del presunto vínculo contractual, el mismo tampoco resulta oponible si se tiene en cuenta que no se cumplieron con la formalidad consistente en la inscripción del mismo y tampoco se dio cumplimiento a la cláusula que señala: “**sección 3.06 aporte servidumbres y derechos de vía: ... v) el aporte de las servidumbres se realizará en la fecha de firma con el otorgamiento de la respectiva escritura pública...**” solemnidad que no fue aportada al proceso quedando bajo un manto de duda la existencia de la misma, máxime si se tiene en cuenta que no figura inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-174873.

Al respecto cabe recordar que, todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación,

gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles, debe inscribirse en la oficina de registro público, no siendo oponible hasta tanto no se formalice la inscripción (artículo 45 de la Ley 1579 del 2012).

Por otro lado, frente a la manifestación del recurrente consistente en que la sociedad CENIT es poseedora del bien inmueble objeto de gravamen en atención a la cesión efectuada, el Despacho considera que la misma tampoco resulta de recibo, por cuanto en primer lugar, no se acredita que dicha sociedad ejerza actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de gravamen; en segundo lugar, si fuera cierta su calidad hubiera comparecido al proceso a ejercer su derecho en virtud de los emplazamientos publicados y una vez tuvo conocimiento de la misma cuando se realizó la respectiva inspección judicial; y en tercer lugar tampoco podría considerarse a dicha sociedad cómo poseedora, si se tiene en cuenta que la posesión solamente puede ejercerse sobre bienes que sean susceptibles de ser adquiridos por prescripción, lo que no puede acontecer en el presente caso si se tiene en cuenta que la servidumbre constituida sobre el predio en favor de ECOPETROL S.A corresponde a un bien de uso público de propiedad de una entidad de economía mixta, lo que impide adquirirse por prescripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del estatuto procesal.

Así las cosas, se concluye que no existe en el plenario prueba alguna que acredite que la sociedad CENIT TRANSPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S ostenta alguna titularidad de derechos reales sobre el predio sirviente, no cumpliéndose de esta manera presupuesto alguno para su vinculación.

En consecuencia, resulta claro que la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho no configurándose el presupuesto del error requerido para reponer la decisión; razón por la cual, no se repondrá el auto interlocutorio No. 1064 de fecha 30 de abril de 2021.

De otro lado, el Despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto por improcedente, toda vez que el presente proceso es un asunto de mínima cuantía, de conformidad a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del predio corresponde a la suma de \$14.513.000, tal y como se certifica en el certificado de propiedad avalúo aportado con la demanda.

Así las cosas, en consideración a lo anteriormente expuesto, el presente proceso es de única instancia, razón por la cual el auto aquí proferido no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el presupuesto normativo consagrado en el artículo en el artículo 321 del mismo Código.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1064 de fecha 30 de abril de 2021., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 18 de junio de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21ee1598da2bfe4b3f891a53a25d45249a93e895f746cb5aeb234650c27dca0**

Documento generado en 18/06/2021 10:09:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de junio del 2021 a las 7:42 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2080
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00946-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO "TORRE SANPETEHER PROPIEDAD HORIZONTAL"
DEMANDADO	ELITE REAL ESTATE & PROPERTIES S. A. S. GOMECO S. A. S.
Decisión	Incorpora respuesta

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue no fue registrado el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 367 de 05 de febrero del 2021 radicado con el turno 2021-13917, por haber vencido el tiempo límite para pago del mayor valor sin que la parte interesada hubiera procedido de conformidad.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a197daad2f5788fc303115934a196edf4ae921d127c9a0ee94faa3a4c978998**

Documento generado en 18/06/2021 10:09:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1497
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICIO DE ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. – SAECO S.A.S.
DEMANDADOS	CECA CONSTRUCCIONES S.A.S. CÉSAR AUGUSTO CARRANZA MANJARREZ
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00031-00
DECISION:	ORDENA REANUDAR PROCESO DE OFICIO

Toda vez que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo dispuesto en la providencia del diecisiete (17) de marzo de 2021, se ordena la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, se continuará con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD  
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4442936ae882ed99828c2bf12506205d0269ff2a07d3df6c424aba0194b56c9**

Documento generado en 18/06/2021 10:09:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	2073
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00031-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	LEMIS JOSÉ BRACAMONTE MUÑOZ
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado LEMIS JOSÉ BRACAMONTE MUÑOZ, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5030b57cb8050174c7aa32fa0b98d5c12a741118176c95918cf389f535  
d24d41**

Documento generado en 18/06/2021 10:09:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Interlocutorio</b>	1523
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2021 00144 00 (PRINCIPAL) 05001 40 03 009 2021 00402 00 (ACUMULADA)
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	LUZ ESTELA HOLGUÍN CARMONA
<b>Demandado</b>	GLORIA MARÍA VELÁSQUEZ ZAPATA
<b>Decisión</b>	Repone auto

**AUTO IMPUGNADO**

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver el **recurso de reposición**, interpuesto por la apoderada judicial de la demandante LUZ ESTELA HOLGUÍN CARMONA, contra el auto de sustanciación No. 1879 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se impartió aprobación a las costas liquidadas por la secretaria el día 31 de mayo de 2021.

**ESCRITO DE REPOSICIÓN**

Dentro de la oportunidad legal, la profesional del derecho argumenta su inconformidad respecto del auto sustanciación No. 1879 proferido el 31 de mayo de 2021, por medio del cual se impartió aprobación a las costas liquidadas por la secretaria, señalando que en el expediente está acreditado el gasto sufragado por la demandante por concepto de inscripción de embargo por un valor total \$20.700, no obstante en la liquidación de costas realizada por la secretaria se incluyeron solamente las agencias en derecho.

Así las cosas, solicita reponer la decisión, con el fin de que se incluya el gasto judicial de inscripción de embargo en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-776895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial a la parte demandada el pasado 10 de junio de 2021, el cual se fijó en el sitio WEB de la Rama Judicial, quien dentro de la oportunidad legal no se pronunció al respecto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Del análisis de los motivos de inconformidad expresados por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el Juzgado que su recurso está llamado a prosperar, según pasa a explicarse.

El artículo 366 del Código General del Proceso establece:

*“**Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediately quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. **La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado...**”* (Subrayas propias del Despacho).

En aplicación de la norma transcrita y haciendo un control de legalidad, se observa que le asiste razón a la profesional del derecho, ya que la suma correspondiente al pago de la inscripción de la medida de embargo ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, aparece debidamente relacionada dentro de la Litis, tal cómo se advierte en los archivos digitales números 20 y 21 del cuaderno de medidas cautelares, por lo cual procederá con su inclusión en la liquidación de costas.

Por lo anteriormente expuesto, se repondrá el auto de sustanciación Nro. 1879 proferido el 31 de mayo de 2021 y en consecuencia se modificará la liquidación de costas liquidadas por la secretaría del despacho, únicamente en lo relacionado con el pago de la inscripción de la medida de embargo.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de sustanciación No. 1879 proferido el 31 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena modificar la liquidación de costas realizada por la secretaría el día 31 de mayo de 2021, en el sentido de incluir dentro de las mismas el rubro correspondiente pago de la inscripción de la medida de embargo por la suma de \$20.700, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** La liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

<b>CONCEPTO</b>	<b>FOLIO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho	Cd1	\$4.070.000
Valor pago inscripción embargo	Cd2	\$20.700
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 4.090.700</b>

**CUARTO: APROBAR** la liquidación de costas descrita en el numeral que antecede.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 21 de junio de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Código de verificación: **000448e691c00680267e5633cbd1862b9b839861bd1fb30b33924f4f077e51d5**

Documento generado en 18/06/2021 10:09:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA** Le informo señor Juez que, en el presente proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, los demandados FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS, con CC. 15. 504.773 y JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI, con CC. 1.035.857.905, actuando por intermedio de apoderada judicial, contestaron la demanda presentando excepciones de mérito, la cual fue recibida en el correo electrónico institucional el día 18 de mayo de 2021 a las 08:04 horas. Por otro lado, informo que la apoderada de los codemandados FRANCISCO JAVIER PÉREZ y JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI, solicitó a través de memorial presentado en el correo electrónico del Juzgado el miércoles 26 de mayo de 2021 a las 16:45 horas, la aclaración del auto del 24 de mayo de 2021, en el sentido de que dichos codemandados se tengan notificados por conducta concluyente, en atención al poder otorgado y a la contestación de la demanda.

Medellín, 18 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO SUSTANCIACIÓN</b>	2132
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 009 2021 00253 00
<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MORALES
<b>DEMANDADOS</b>	JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI FRANCISCO JAVIER PEREZ ARIAS COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES - COONATRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
<b>DECISIÓN</b>	ADICIONA AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA - INCORPORA

En atención al memorial que antecede y considerando que efectivamente en el auto proferido el 24 de mayo de 2021 se omitió hacer pronunciamiento respecto al poder conferido y a la contestación presentada por los demandados FRANCISCO JAVIER PÉREZ y JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI en memorial radicado por su apoderada el 18 de mayo de 2021, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, procederá a adicionar dicha providencia en el sentido de tener por notificados por conducta concluyente a los citados demandados, del auto proferido el día 17 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió demanda en su contra; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 301 y 91 ibidem

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto proferido el 24 de mayo de 2021, en el sentido de tener por notificados por conducta concluyente a los demandados FRANCISCO JAVIER PÉREZ y JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI, del auto proferido el día 17 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió demanda en su contra, al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por la apoderada de la demandada, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En caso de que los demandados FRANCISCO JAVIER PÉREZ y JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI se encontraran notificados personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la abogada MARÍA CECILIA MESA CALLE identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.403.044 y portadora de la tarjeta profesional No. 20.650 del C. S. de la J, para representar los intereses de los demandados FRANCISCO JAVIER PÉREZ y JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Habiéndose presentado por los demandados, a través de su apoderada judicial, contestación a la demanda, se dispone a AGREGAR la misma a fin de ser tenida en cuenta una vez vencido el término de traslado de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

  
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO**

**IN-ANTIOQUIA**

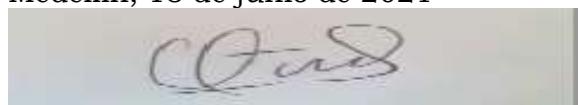
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7216501a72bab50414ee3fd2c61a012a6cc0b7e67812b1b52374dbfa40d77e1**

Documento generado en 18/06/2021 10:09:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 10 de junio de 2021 a las 8:00 horas.  
Medellín, 18 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1496
Extraproceso	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
Demandante (s)	INMOBILIARIA VICASA S.A.S.
Demandado (s)	ANA MARÍA RESTREPO ROLDÁN
Radicado	05001-40-03-009-2021-00268-00
Decisión	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que la demandada procedió con la entrega del inmueble voluntariamente;

Entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En atención a lo solicitado por la solicitante, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, se entiende que la presente diligencia debe ser terminada por una carencia actual de objeto, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADA** la presente diligencia extraproceso de ENTREGA DE INMUEBLE solicitada por INMOBILIARIA VICASA S.A.S. en contra de ANA MARÍA RESTREPO ROLDÁN, por carencia actual de objeto.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

**TERCERO:** Se ordena oficiar a los Juzgados Civiles Municipales con conocimiento exclusivo de despachos comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver sin diligenciar, el Despacho Comisorio No. 33 expedido el 10 de marzo de 2021.

**CUARTO:** Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de junio de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26f97491578d2cb5e22d201798a9d32e7e3cf8e8bd5f33788ce7c6cfa05c6f7**  
Documento generado en 18/06/2021 10:10:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que, la sociedad demandada ORGANIZACIÓN MURILLO SÁNCHEZ S.A.S. se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 29 de mayo de 2021, con constancia de recibido de la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.  
Medellín, 18 de junio de 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1519
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO
DEMANDADO	ORGANIZACIÓN MURILLO SÁNCHEZ S.A.S.
RADICADO Nro.	05001-40-003-009-2021-00273-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La copropiedad demandante CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la ORGANIZACIÓN MURILLO SÁNCHEZ S.A.S., teniendo en cuenta el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por la parte demandada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demandada ORGANIZACIÓN MURILLO SÁNCHEZ S.A.S. fue notificada personalmente a través del correo electrónico desde el día 29 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, el certificado del administrador, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y las obligaciones en él contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO, y en contra de ORGANIZACIÓN MURILLO SÁNCHEZ S.A.S., por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$2.739.450.00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO**

**TIOQUIA**

Este documento fue generado con fir

puesto en la Ley 527/99 y el

Código de verificación: **78f4ea860b6cb83252746aea84edc7d68abc103c2f17dc04358991c2ae4f9ccb**

Documento generado en 18/06/2021 10:10:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de junio del 2021, a las 4:36 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2075
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00276-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CRARCOOP
DEMANDADA	LUZ EDILIA CASTAÑO LÓPEZ ROSMIRA ORTÍZ MARÍN
DECISIÓN	Notificación personal negativa – autoriza notificar nueva dirección

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de la demandada ROSMIRA ORTÍZ MARÍN, en la nueva dirección informada, la cual deberá practicarse conforme lo ordenado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaría

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb2b8ece929c1091aa1086ac72d353966fafdb90c1000f155af7a435a635e7  
d3**

Documento generado en 18/06/2021 10:10:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de mayo del 2021 a las 9:25 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2071
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00300-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA MARLENY SÁNCHEZ DE VALENCIA
DEMANDADA	MAURICIO ALBERTO CARDONA BEDOYA
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA

Considerando el nuevo poder otorgado por el demandado, se le reconoce personería a la Dra. YESICA TATIANA LONDOÑO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.176.075 portadora de la tarjeta profesional número 284.447 del Consejo Superior de la Judicatura; para que represente al demandado MAURICIO HUMBERTO CARDONA BEDOYA, como apoderado principal; igualmente, se le reconoce personería al Dr. JONATHAN AGUDELO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.152.186.104 y portador de la tarjeta profesional número 323.555 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado suplente; con la advertencia que no podrán actuar de manera conjunta, conforme lo estipula el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaría

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b05f73347ba75d4b681dc0c2ea97ea07d139d5ef705dee4e4797b3cfaf69750e**

Documento generado en 18/06/2021 10:10:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

<b>Interlocutorio</b>	1523
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2021 00300 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	MARÍA MARLENY SÁNCHEZ DE VALENCIA
<b>Demandados</b>	MAURICIO HUMBERTO CARDONA BEDOYA
<b>Decisión</b>	Repone parcialmente auto

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la demandado en contra del auto interlocutorio No. 1252 del 20 de mayo de 2021 por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha para audiencia.

**ANTECEDENTES:**

Dentro de la oportunidad legal, la profesional del derecho argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio No. 1252 proferido el 20 de mayo de 2021, por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha para audiencia, señalando que no se encuentra de acuerdo con la negativa de decretar la prueba pericial solicitada en atención a la tacha de falsedad propuesta por el demandado.

Al respecto, considera que con la decisión del Despacho se está desconociendo la posibilidad y garantía procesal que tiene el demandado de hacer la solicitud del decreto de la prueba, pues a su juicio al ser practicada a través de un auxiliar de la justicia va resultar más asequible, máxime si se tiene en cuenta que el demandando no cuenta con los recursos suficientes para defenderse en el proceso y además pagar los honorarios de un perito grafológico particular.

Para el efecto, la recurrente transcribe apartes de la sentencia T954/06 y del artículo 48 del Código General del Proceso, en atención a la designación de los auxiliares de la justicia.

Así las cosas, solicita reponer la decisión con el fin de que se decrete la prueba solicitada por el demandado consistente en dictamen pericial grafológico.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado secretarial a la parte demandante el pasado 03 de junio de 2021, el cual se fijó en el sitio WEB de la Rama Judicial, quien dentro de la oportunidad legal no se pronunció al respecto.

Agotado el trámite con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Los medios de prueba son autorizados por el legislador de manera taxativa o enunciativa y tienen por finalidad crear en el juez certeza sobre la verdad de los hechos que son materia del proceso, para que pueda aplicar el derecho al caso sometido a su decisión. El Código General del Proceso admite la libertad probatoria al prescribir que sirve como prueba cualquier medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165), de manera que las pruebas pueden practicarse en el curso del proceso o por fuera de él, caso en el cual se está frente a la prueba anticipada que puede practicarse con fines judiciales o extrajudiciales, a la prueba trasladada y a la prueba comisionada, entre otras.

En cuanto a la carga de la prueba, es importante recordar que el Estatuto Procesal Civil en su artículo 167 establece:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*

Por su parte el artículo 169 ibídem, establece que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Dentro de la tramitación legal del proceso, en referencia a la etapa procesal del decreto de pruebas y en directa alusión a la prueba pericial el artículo 372 señala: "10. Decreto de Pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarios para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismos, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento."

En concreto sobre la prueba pericial el Ordenamiento Procesal Civil consagra: Art. 226 “*La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos...*”.

Ahora frente a la procedencia y trámite de la tacha de falsedad deberá darse cumplimiento a lo establecido por los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso que establecen:

“**ART. 269. Procedencia de la tacha de falsedad.** *La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, **podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda**, si se acompañó esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. (-.)*

*No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión. (...)*” Negrillas fuera del texto.

“**ART. 270 Trámite de la tacha.** *Quien tache el documento **deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración**. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

(...)

*El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar, dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.*

*De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.*

**Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones.** *Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o el incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se resolverá para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los ejecutivos deberá proponerse como excepción. (..)*” Negrillas fuera del texto.

En aplicación a las normas transcritas y haciendo un control de legalidad en el plenario, se observa en el caso objeto de estudio que la tacha de falsedad propuesta por el demandado reúne a cabalidad los requisitos para su procedencia, haciendo viable su trámite y el decreto de la petición implorada, pues si bien es cierto que los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso establecen la obligatoriedad de las partes de aportar el dictamen pericial, para el caso concreto de la tacha de falsedad la disposición normativa consagrada en el artículo 270 ibídem impone al juez la obligación de ordenar

dicha prueba.

Así las cosas, el Despacho repondrá parcialmente el auto objeto de estudio, y en consecuencia se dispondrá la práctica de la prueba solicitada por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 270 del Código General del proceso, advirtiéndose que de conformidad a la regulación legal quien debe procurar su práctica, es la parte interesada.

Por otro lado, considerando que los títulos valores base de recaudo fueron aportados en copia conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, y ante la tacha falsedad presentada por el demandado, esta judicatura requerirá a la demandante MARÍA MARLENY SÁNCHEZ DE VALENCIA para que en causa propia o a través de su apoderado judicial se sirvan aportar el original de las letras de cambio No. 1y 2 suscritas el 08 de enero y 15 de febrero de 2018.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto interlocutorio No. 1252 del 20 de mayo de 2021, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la práctica de la siguiente prueba solicitada por la parte demandada:

#### **DICTAMEN PERICIAL**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 270 del Código General del proceso, se nombrará PERITO GRAFÓLOGO a fin de que coteje las grafías existentes en las letras de cambio Nros. 1 y 2, que se allegaron como base de recaudo, las cuales serán tomadas al señor MAURICIO HUMBERTO CARDONA BEDOYA.

Para el efecto se designa al perito JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA, la parte interesada le comunicará su designación en la calle 52 N° 45 - 56 Interior 107 de la ciudad de Medellín, teléfono 5121128, celulares 3145537909 - 3007169456 y correo electrónico jirehyeshua@hotmail.com; comuníquesele el nombramiento, a fin de que si acepta tome posesión del cargo ante el despacho, y comparezca a la diligencia programada en el presente auto, y en la

cual se le fijará fecha para presentar su dictamen en caso de requerir tiempo adicional.

Como gastos de la pericia se fija la suma de \$450.000, los cuales estarán a cargo del demandante.

**TERCERO:** Ordena requerir a la demandante MARÍA MARLENY SÁNCHEZ DE VALENCIA para que en causa propia o a través de su apoderado judicial se sirvan aportar el original de las letras de cambio No. 1 y 2 suscritas el pasado 08 de enero y 15 de febrero de 2018, las cuales deberán ser entregadas a un funcionario de este Juzgado en la sede judicial de este Despacho el próximo 29 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.. Advirtiendo que para el efecto ya fueron autorizadas y agendadas las correspondientes citas a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de junio de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86ea27fadd5111963b1cd7402e8c7c1b4d6ba0313aae6df0aec2775ff6bcc2**

Documento generado en 18/06/2021 10:10:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 10 y 15 de junio de 2021 a las 11:38 y 12:25 horas respectivamente.

Medellín, 18 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2115
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	ANÍBAL ESTRADA HERRERA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00317-00
Decisión	TERMINA POR CUMPLIMIENTO DE OBJETO

En atención a los memoriales allegados los días 10 y 15 de junio de la presente anualidad, a través de los cuales se pone en conocimiento el cumplimiento del objeto de la presente garantía mobiliaria y se solicita la terminación y archivo de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega de vehículo; entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Aun así, si estando en el transcurso del trámite procesal, se advierte que la entrega ya se efectuó a través del comisionado, éste sólo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la abogada ABELLO OTÁLORA, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por el cumplimiento del objeto de las presentes diligencias, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula y en consecuencia se dispondrá oficiar al parqueadero para que permita el retiro del vehículo garantizado por parte de la demandante en virtud de la entrega material efectuada por el Inspector de Policía Urbana de 1A CAT, conforme se estableció en el acta suscrita el pasado 01 de junio de 2021.

Ahora bien, frente a la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión comunicada a la SIJIN, este Despacho no accederá a la misma, toda vez que este Juzgado hasta la fecha no ha expedido oficio alguno a dicha entidad para esos efectos; siendo obligación del comisionado proceder de conformidad, pues fue este quien expidió el oficio con la alerta correspondiente a la captura del vehículo, siendo su obligación cancelar la misma conforme a las facultades conferidas en el despacho comisorio expedido por esta Judicatura; en consecuencia se dispondrá oficiar a dicho funcionario para que proceda de conformidad.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar terminada** la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MAF COLOMBIA S.A.S. contra ANÍBAL ESTRADA HERRERA, **por cumplimiento del objeto.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena oficiar al parqueadero “PATIOS LA PRINCIPAL S.AS.”, para que proceda a autorizar el egreso del vehículo de placas EHZ159 únicamente a través de la persona que para los efectos delegue la demandante MAF COLOMBIA S.A.S.; en virtud de la entrega material efectuada a su favor por el Inspector de Policía Urbana de 1A CAT, conforme se estableció en el acta suscrita el pasado 01 de junio de 2021.

**TERCERO:** Se ordena oficiar al comisionado Oscar Castañeda Vélez en su calidad de Inspector de Policía Urbana de 1A CAT adscrito a la Alcaldía de Medellín, para que se sirva devolver el despacho comisorio debidamente auxiliado y para que proceda de manera inmediata a cancelar la orden por el expedida a la SIJIN consistente en la aprehensión del vehículo de placas

EHZ159; con el fin de poder materializar de manera efectiva la entrega efectuada mediante acta suscrita el pasado 01 de junio de 2021.

**CUARTO:** Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

**QUINTO:** Una vez realizado lo anterior, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de junio de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Código de verificación: **6e1c4ba67659aea297c1cf0ea874b8b4ab4a3afe1d0098cd2c6eb61d97260c89**

Documento generado en 18/06/2021 10:10:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que en el presente proceso DECLARATIVO CON PRETENSION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL SUMARIO), el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial contestó el llamamiento en garantía, proponiendo excepciones de mérito mediante memorial presentado al correo electrónico institucional del Juzgado el día 25 de mayo de 2021 a las 10:12 A.M.

Medellín, 18 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Auto Sustanciación</b>	2131
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2021 00384 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL SUMARIO)
<b>Demandante</b>	LUIS ALBEIRO GUTIÉRREZ MOLINA
<b>Demandado</b>	TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S. LIBERTY SEGUROS S.A.
<b>Tema Y Subtemas</b>	INCORPORA CONTESTACIÓN

Teniendo en cuenta la anterior constancia y habiéndose dado contestación al llamamiento en garantía por el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. formulando excepciones de mérito, es por lo cual el Juzgado DISPONE AGREGAR LA ANTERIOR CONTESTACIÓN, a fin de darle trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentre vencido el término de traslado del llamamiento en garantía.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09feaa47065c86df9722828647a592a2ce01e9d159904c6e19901d1359c11114**

Documento generado en 18/06/2021 10:10:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional Juzgado el día 02 de junio del 2021, a las 3:24 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2076
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00428-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	SERGIO ENRÍQUE ORTÍZ GÍL
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado SERGIO ENRÍQUE ORTÍZ GÍL, la cual fue remitida por correo electrónico el día 02 de junio del 2021, con constancia de recibido en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e90d69d9411fad83289980fb34728b7f8820caf88749962dc5d376aa21dfac  
bc**

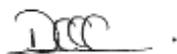
Documento generado en 18/06/2021 10:10:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demandada JULIETTE ANYHEL DE BURNHAM, por medio de apoderado judicial, contestó la demanda de forma extemporánea, a través de correo electrónico enviado al Juzgado el miércoles 9 de junio de 2021 a las 14:39 horas. A Despacho para proveer.

Medellín, 18 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Auto Sustanciación</b>	2130
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2021 00434 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante.</b>	JOSE GABRIEL AYALA BECERRA
<b>Demandados.</b>	JULIETTE ANYHEL DE BURNHAM
<b>Decisión:</b>	INCORPORA CONTESTACIÓN SIN TRÁMITE

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone a incorporar la contestación de la demanda presentada por la demandada JULIETTE ANYHEL DE BURNHAM, a través de apoderado judicial, a la cual no se le dará trámite, por cuanto fue presentada de manera extemporánea.

Lo anterior, en razón a que la demandada JULIETTE ANYHEL DE BURNHAM fue notificada personalmente del auto por medio del cual se admitió la demanda, la cual fue practicada mediante correo electrónico remitido el 07 de mayo de 2021 con acuse de recibido del 11 de mayo de 2021, razón por la cual se entiende perfeccionado el acto procesal a los dos días siguientes, esto es a partir del 13 de mayo de 2021, comenzando a correr los respectivos términos de contradicción a partir del día 14 de mayo de 2021 inclusive, venciendo así el término el día 28 de mayo de 2021 a las 5:00 P.M., de conformidad con lo previsto el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso.

Resaltándose que el escrito contentivo de la contestación de la demanda fue presentado al correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 9 de junio de 2021 a las 14:39 horas, por lo que se concluye que fue radicado de forma extemporánea, y como consecuencia se tendrá como no presentado.

Al respecto, se recuerda al memorialista que los términos judiciales han permanecido incolumnes en este Despacho, toda vez que nunca se ha decretado suspensión alguna al no haberse acogido a los paros nacionales convocados por Asonal Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD  
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cc1ffc4c43a4842b7096233f82cadcd904d7bc97468a44efb531a78a56d50a**

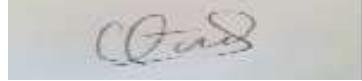
Documento generado en 18/06/2021 10:10:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por total de la obligación respecto a una de las obligaciones demandadas, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 15 de junio de 2021, a las 10:41 horas.

Medellín, 18 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1498
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	C MAQUILA S.A.S. LUIS GONZALO CUARTAS OSPINA JULIANA CUARTAS MONTOYA MARÍA TERESA MONTOYA MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00455-00
Decisión	Termina parcialmente proceso por de una de las obligaciones objeto de recaudo.

**ASUNTO A RESOLVER**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, endosatario en procuración de la entidad demandante; por medio del cual solicita la terminación parcial del proceso por pago de una de las obligaciones objeto de recaudo, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es viable la terminación parcial del proceso, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN PARCIAL DE LA EJECUCIÓN**  
PROMOVIDA por BANCOLOMBIA S.A. en contra de C. MAQUILA S.A.S., LUIS

GONZALO CUARTAS OSPINA, JULIANA CUARTAS MONTOYA y MARÍA TERESA MONTOYA MONTOYA únicamente respecto al pagaré sin número por valor de \$26.117.313,00; **continuando la ejecución en contra de la sociedad C. MAQUILA S.A.S. y LUIS GONZALO CUARTAS OSPINA, por las demás obligaciones objeto de recaudo en el proceso.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que percibe la demandada JULIANA CUARTAS MONTOYA, al servicio de LOREAL COLOMBIA S.A.S. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08dd8c24a1e9396ddf51d33cf6b27b49ebd131fe9bfe14c5c9706800362084  
8c**

Documento generado en 18/06/2021 10:10:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que, la parte demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 25 de mayo de 2021 a las 14:23 horas, anexando el poder por no haberlo presentado junto con la demanda.

Medellín, 18 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1516
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ADRIANA PATRICIA MARIN MARTINEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00553-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de ADRIANA PATRICIA MARIN MARTINEZ.

La abogada de la parte demandante, presentó memorial al correo electrónico institucional del Juzgado el día 25 de mayo de 2021, manifestando que adjuntaba el poder que le había sido otorgado por el apoderado general de la entidad demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., porque no la había anexado junto con la demanda, con lo cual, daba cumplimiento a uno de los requisitos exigidos por el Juzgado, mediante auto proferido el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para proceder con la admisión de la demanda.

Sin embargo, se observa que el requisito correspondiente al Numeral Primero, Literal B, del auto que inadmitió la demanda, no se cumplió, ya que no se adecuó el acápite de notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. No se ordenará la devolución de los anexos, ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales reposan en poder del apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de ADRIANA PATRICIA MARIN MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos, ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales reposan en poder de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

<p><b>Firmado Por:</b></p> <p><b>ANDRES FELIPE</b> <b>JUEZ</b> <b>JUEZ - JUZGADO 009</b></p>	<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE</b> <b>ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de junio de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>	<p><b>JIMENEZ RUIZ</b> <b>MUNICIPAL CIVIL</b></p>
--	--	---

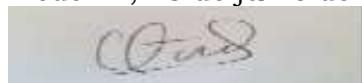
**ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344059abc857e0e3c2a665275d3de513cec876fb90a7e5ed3deffee93debc57b**  
Documento generado en 18/06/2021 10:10:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 15 de junio de 2021, a las 15:57 horas.  
Medellín, 18 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1499
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PLANAUTOS S.A.
Demandado	JOSÉ DANIEL PÉREZ GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00567-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

**ASUNTO A RESOLVER**

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por PLANAUTOS S.A. en contra de JOSÉ DANIEL PÉREZ GÓMEZ.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posea el demandado JOSÉ DANIEL PÉREZ GÓMEZ, en la cuenta de ahorro individual No. 781126568 de Bancolombia S.A. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posea el demandado JOSÉ DANIEL PÉREZ GÓMEZ, en la cuenta de ahorro individual No. 832030093 del Banco Agrario. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posea el demandado JOSÉ DANIEL PÉREZ GÓMEZ, en la cuenta de ahorro individual No. 463120246 del Banco de Bogotá. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

**QUINTO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre los derechos litigiosos a favor del demandado JOSÉ DANIEL PÉREZ GÓMEZ, dentro del proceso adelantado en el JUZGADO 3 PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA instaurado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESPECIALIZADA en contra del demandado JOSÉ DANIEL PÉREZ GÓMEZ, Radicado 05440408900220210008600. Oficiese en tal sentido a dicho Despacho.

**SEXTO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre los remanentes del producto de los bienes embargados y de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar al demandado JOSÉ DANIEL PÉREZ GÓMEZ, dentro del proceso adelantado en el JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA instaurado por TALLER XXI ARQUITECTOS S.A.S. en contra del demandado JOSÉ DANIEL PÉREZ GÓMEZ, Radicado 05440408900120210001400. Oficiese en tal sentido a dicho Despacho.

**SÉPTIMO:** Por secretaría expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO:** No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por el demandado.

**NOVENO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 21 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

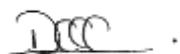
Código de verificación:

**72c69e4f406aa9065e5112780f46067d49fbfa967ed5a8622c1ff937e3a6824  
e**

Documento generado en 18/06/2021 10:10:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el correo institucional del Juzgado el martes 8 de junio de 2021 a las 9:14 horas, subsanando los requisitos exigidos por el Juzgado. Medellín, 18 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1514
Radicado	05001-40-03-009-2021-00574-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	AGENCIA INMOBILIARIA J&P S.A.S.
Demandado (s)	ANDRES MAURICIO FLOREZ TAMAYO DIEGO ARMANDO FLOREZ TAMAYO
Decisión	INADMITE DEMANDA POR SEGUNDA VEZ

Luego de estudiar el memorial que subsana los requisitos exigidos inicialmente y la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por la AGENCIA INMOBILIARIA J&P S.A.S., en contra de ANDRES MAURICIO FLOREZ TAMAYO y de DIEGO ARMANDO FLOREZ TAMAYO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a. Deberá aportar el certificado expedido por el administrador de la copropiedad en la que se encuentra ubicado el inmueble objeto de arriendo, donde se acredite la multa impuesta y que la misma se deriva de un hecho propio del arrendatario y no del propietario del inmueble, así como la constancia de que dicha multa fue cancelada por el demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

- b. Deberá aportar providencia judicial o acuerdo celebrado entre las partes, que permitiera al acreedor compensar la suma de \$900.000 cancelada por el arrendatario en el mes de marzo de 2021 con la deuda por concepto de clausula penal o en su defecto aportar el documento en el que el deudor manifiesta su intención de que dicha suma de dinero sea abonada cómo parte de pago de la cláusula penal pactada y no cómo canon de arrendamiento adeudado.

Se advierte que, de no aportar dicha documentación, deberá modificar hechos y pretensiones, en el sentido de incluir dicha suma como abono a las obligaciones objeto de recaudo en el presente proceso.

- c. Deberá aportar las constancias de pago, por parte del demandante, de las facturas de servicios públicos que se pretenden cobrar, tal como lo exige el artículo 14 de la ley 820.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671c748d2ec5fe3a61914bc93eb05dd8ef0c4c962cfe835875e303c61134e0b8**

Documento generado en 18/06/2021 10:10:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación	2129
Radicado	05001-40-03-009-2021-00586-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUZ MERY RIOS RODAS
Demandado	MARIA EUGENIA GUERRA MEJÍA
Decisión	NO ACCEDE

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar al JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de ENVIGADO, donde se tramitó proceso ejecutivo singular con Numero 05266400300120200066500, para que remita a este expediente, las direcciones de notificaciones de la señora MARIA EUGENIA GUERRA MEJÍA, quien actúo en ese proceso en calidad de demandada; el Despacho no accede a la misma, pues dicha información puede ser obtenida directamente por la profesional del derecho al tener acceso al expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Gneeral del Proceso o a través de derecho de petición; razón por la cual la apoderada deberá dar cumplimiento al deber que le asiste conforme al numeral 10 del artículo 78 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**Firmado Por:**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f3e5dcd86eaaad7f3d0206d1216511b59ed6d90b90bfc55675013d7d  
6126912a**

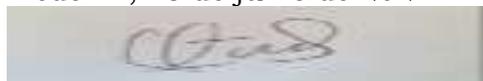
*Documento generado en 18/06/2021 10:10:38 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 16 de junio de 2021 a las 14:27 horas. Se deja constancia que el día 10 de junio de 2021 fue inadmitida la demanda y no se ha tomado nota de embargo de remanentes, ni de derechos litigiosos.

Medellín, 18 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1501
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	JUAN MANUEL ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ
Demandado (s)	JULIO ALONSO MARTÍNEZ SUÁREZ JORGE MARIO MARTÍNEZ HOYOS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00605-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 16 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

**TERCERO:** Se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el 21 de junio de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

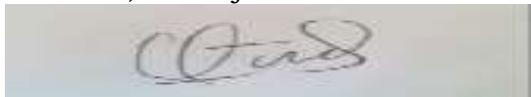
**7c9d91f8c299990e3bcc37a38419aec0123fca1022e314e9611cbe36ca1ece1a**

Documento generado en 18/06/2021 10:10:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 15 de junio de 2021, a las 22:53 y 22:57 horas, el cual se tendrá por recibido el día 16 de junio de 2021 a las 8:00 horas.

Medellín, 18 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN	2116
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (AMPARO DE POBREZA)
SOLICITANTE	JANNETH RESTREPO ARANGO
CITADO	JOSE ELIAS RESTREPO CAMPIÑO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00608-00
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora el memorial presentado por la solicitante por medio del cual manifiesta estar conforme a la decisión del Despacho manifestando quedar atenta a la misma.

**CÚMPLASE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d1a36a56ddda6b0c6365723814868d603767e0c325c7d872f8182c01c1e61  
25**

Documento generado en 18/06/2021 10:10:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de junio de 2021 a las 13:11 horas.

Medellín, 18 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2118
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JOSÉ ALEXANDER CAMARGO VILLAREAL
Radicado	05001-40-03-009-2021-00620-00
Decisión	NIEGA RETIRO DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado no accede a la misma toda vez que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso ya que el proceso se encuentra actualmente terminado mediante auto proferido el día 16 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por carecer de competencia para su conocimiento y se ordenó su envío al Competente, esto es, al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLETACUNDINAMARCA (Reparto). Por lo que de insistir en la solicitud deberá elebarla ante el competente.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado el 21 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3247f53708aa490932d69f6661dd2664f4b97f87a22047b33c0f0906111392a  
2**

Documento generado en 18/06/2021 10:10:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La anterior demanda fue recibida el día martes, 15 de junio de 2021 a las 16:15 horas, a través del correo electrónico institucional.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto interlocutorio</b>	1517
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2021 00637 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (TRAMITE VERBAL)
<b>Demandante</b>	POBLADO DEL HATO P.H.
<b>Demandados</b>	INGEARCO Y CIA SAS GRUPO CIUDADELA SAS PROMOTORA CIUDADELA SAN JERONIMO SAS EN LIQUIDACIÓN
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (TRAMITE VERBAL) instaurada por propiedad horizontal POBLADO DEL HATO en contra de las sociedades INGEARCO Y CIA SAS, GRUPO CIUDADELA SAS y PROMOTORA CIUDADELA SAN JERONIMO SAS EN LIQUIDACIÓN, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda aclarando sin lugar a equívocos la clase de responsabilidad que pretende sea declarada respecto de cada uno de los demandados. Toda vez que, los presupuestos de la responsabilidad contractual y extracontractual son diferentes, dichas acciones no son acumulables y son excluyentes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 en concordancia con el artículo 88 del mismo código.
2. En consideración a la aclaración, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión,

esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra acción, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

3. Deberá adecuarse las pretensiones enunciadas como principales y secundarias, para lo cual se advierte que las pretensiones indemnizatorias no deberán plantearse como subsidiarias.
4. Deberá adecuar las pretensiones de condena, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos, el valor al que ascienden los perjuicios pretendidos y determinar la clase de perjuicios (daño emergente o lucro cesante); lo anterior teniendo en cuenta que la tasación de los mismos es una carga de la parte interesada, máxime si se tienen en cuenta las herramientas procesales consagradas por el legislador para la consecución del monto pretendido.
5. Asimismo, deberá indicar con precisión y claridad, la fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuándo deben indexarse las sumas pretendidas, de conformidad con el artículo 82 del C. G del P.
6. En caso de pretender la declaración de responsabilidad civil contractual, deberá allegarse el contrato de obra celebrado entre las partes, en orden a establecer sus cláusulas, las obligaciones y derechos de partes, por cuanto no se allega con la demanda prueba de la existencia del contrato, como tampoco del vínculo jurídico entre las partes.
7. Adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos las obligaciones a cargo de los demandados que se reputan como incumplidas o imperfectas.
8. Aclarar el hecho segundo de la demanda, indicando la circunstancia de tiempo en que comenzó hacer habitada la copropiedad e indicar las razones por las cuales no se ha realizado la entrega de los bienes comunes.
9. Indicar en los hechos de la demanda si los demandantes realizaron reclamación alguna ante las sociedades demandadas o algún ente del orden administrativo, con ocasión a la no entrega de los bienes comunes. En caso afirmativo, deberá indicar la fecha en la que realizó la reclamación y la respuesta que obtuvo, así como allegar prueba de su dicho.

10. Indicar en los hechos de la demanda si los demandantes realizaron reclamación alguna de la garantía por daño en los acabados ante las sociedades demandadas o algún ente del orden administrativo. En caso afirmativo, deberá indicar la fecha en la que realizó la reclamación y la respuesta que obtuvo, así como allegar prueba de su dicho.
11. Deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de especificar de manera puntual en qué consisten los defectos o daños que presenta la edificación objeto del presente proceso, por cuanto no se detallan en su totalidad, por el contrario, la demandante enlista las reparaciones que su consideración deben hacerse.
12. Deberá adecuar el juramento estimatorio, presentándolo de manera razonada y discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del C.G del P). Deberá de igual manera excluir del juramento lo correspondiente a los perjuicios extramatrimoniales.
13. Deberá informar el canal digital para efectos de notificación de los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
14. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con las sociedades aquí demandadas, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.  
  
Lo anterior, si se tiene en cuenta que, con la aportada en la demanda, no se entiende cumplido el requisito de procedibilidad, toda vez que la misma no guarda identidad ni es concomitantes con la pretensión objeto del presente litigio, máxime si se tiene en cuenta que, en el presente proceso se pretende la declaración de responsabilidad civil y reconocimiento de perjuicios, no siendo dicha pretensión objeto de conciliación.
15. Allegar poder debidamente conferido a la apoderada judicial para iniciar el presente proceso, de conformidad con el artículo 74 del Código

General del Proceso, por cuanto no fue aportado con el escrito de demanda.

16. Deberá allegar certificado actualizado de la propiedad horizontal POBLADO DEL HATO P.H, toda vez que el aportado con la demandada corresponde al mes de junio 2019.
17. Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
18. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
19. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**ANDRÉS FELIPE**  
**RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 21 de junio de 2021 a las 8 A.M,  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JIMENEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f30b453c00657c7aed3e9afcefe714f3dcca3d8bdc2744abde3e821dd60ed35  
4**

Documento generado en 18/06/2021 10:10:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**